

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, Y

CONSIDERANDO

- 1.- Que la cultura es el conjunto de todas las formas y expresiones de una sociedad determinada, la cual, incluye costumbres, prácticas, códigos, normas y reglas de la manera de ser, rituales, normas de comportamiento y sistemas de creencias. Asimismo, se puede decir que la cultura es toda la información y habilidades que posee el ser humano. La cultura le da sentido a la vida comunitaria, ofrece alternativas para el buen uso del tiempo libre, sensibiliza para descubrir habilidades creativas, abre múltiples opciones de superación individual y colectiva a las personas.
- 2.- Que la cultura produce en el hombre diversos efectos de orden intelectual y social que contribuyen a perfeccionar las aptitudes mentales necesarias para un trabajo más eficaz y una mejor convivencia social; asimismo, representa un medio idóneo para alcanzar el pleno desenvolvimiento de la capacidad del ser humano que le permite integrarse más activamente con su entorno, costumbres e historia.
- 3.- Que es de interés social la promoción permanente y armónica de la cultura, lo que conlleva a la organización y coordinación de las actividades enfocadas a ello, siendo interés del Ejecutivo Estatal impulsar acciones tendientes a alentar la creatividad de la población y así elevar su calidad de vida.
- 4.- Que uno de los compromisos de la actual Administración Pública Estatal, es desarrollar políticas orientadas a la cultura, a efecto de que las actividades artístico-culturales contribuyan al desarrollo humano y al bien común, fortalezcan la identidad, la confianza y la cohesión social en la población. La complejidad de los procesos culturales plantea el reto para la presente Administración Pública de diseñar estrategias que promuevan las expresiones artísticas y culturales de manera incluyente.
- 5.- Que dentro de los objetivos de la presente administración se encuentra generar condiciones que le permitan a la sociedad tener acceso a bienes, servicios y actividades artístico-culturales, como elementos esenciales del desarrollo humano integral, dentro de un marco de respeto y tolerancia a la diversidad cultural que nos identifica, fomentando, conservando y consolidando la cultura, con participación activa del sector público y privado.

- 6.- Que en ese sentido, es interés del Ejecutivo Estatal apoyar la difusión de la cultura a través de la realización de festivales, exposiciones, presentaciones artísticas, grupos representativos y, en general, consolidar acciones para continuar beneficiando a la comunidad con una amplia oferta de bienes, eventos artísticos y culturales.
- 7.- Que el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el reconocimiento del derecho que tiene toda persona para acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en esta materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.
- 8.- Que de conformidad con el artículo 137 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, son objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, los ingresos derivados de la explotación de las siguientes actividades, por la cuota de admisión, siempre que dichas actividades no estén gravadas por el impuesto al valor agregado: teatro, circo y espectáculos de carpa, corridas de toros, espectáculos de box, lucha y deportivos, apuestas permitidas de todo tipo, apuestas sobre carreras y frontones, audiencias musicales y espectáculos de cualquier tipo, con cuota de admisión.
- 9.- Que el ordenamiento legal antes referido, en sus artículos 138 y 139, establece que son sujetos del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la explotación de las actividades señaladas en el considerando anterior, y se pagará conforme a las tarifas y cuotas que señala la Ley de Ingresos del Estado.
- 10.- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que los decretos y disposiciones de carácter general que el Gobernador expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.
- 11.- Que a la Secretaría de Planeación y Finanzas en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, le compete coordinar la planeación del desarrollo estatal, formular y aplicar la política hacendaria, así como cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter fiscal.
- 12.- Que con fundamento en el artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal se encuentra facultado para eximir totalmente el pago de contribuciones cuando se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de alguna rama de las actividades económicas del Estado, señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, periodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados.
- 13.- Que al eximirse del pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a las personas físicas y morales que promuevan la cultura en el Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el presente Decreto, se generan condiciones

para que la sociedad tenga acceso a bienes, servicios y actividades artísticas y culturales como elementos esenciales del desarrollo humano integral; por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se exime el 100% (cien por ciento) del pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, a las personas físicas y morales cuyas actividades comprendan la promoción y difusión de la cultura en Baja California, a través de la música, artes plásticas, artes dramáticas, danza y literatura, por los ingresos que se obtengan de la explotación de los eventos que a continuación se indican, en los que únicamente participen artistas no profesionales, incluyendo aquellos que se realicen en espacios culturales independientes, y siempre que no se persigan fines de lucro:

- a) Conciertos musicales de índole cultural;
- b) Audiciones poéticas;
- c) Representaciones de ópera;
- d) Representaciones de ballet;
- e) Obras de teatro de índole cultural;
- f) Conferencias, congresos, simposiums y festivales de índole cultural;
- g) Exposiciones de escultura, literatura, fotografía y pintura;
- h) Representaciones de danza, y
- i) Pantomima.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la procedencia de la exención prevista en el Artículo anterior y, previo a la realización de las actividades a que hace referencia dicho Artículo, las personas físicas y morales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar tener domicilio en el Estado de Baja California;
2. Acreditar el carácter de representante legal de quien comparece, tratándose de personas morales;
3. Presentar por escrito a la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuando menos cinco días hábiles antes de la realización del evento, solicitud de exención, acompañada de la constancia expedida por el Instituto de Cultura de Baja California, mediante la cual dicho organismo confirme que las personas físicas y morales realizan primordialmente las actividades a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto;
4. Presentar además, junto con la solicitud de exención referida en el punto anterior, oficio del Instituto de Cultura de Baja California en el que opine que el evento a realizarse corresponde a los descritos en el Artículo Primero, y que reúne las características citadas en el mismo Artículo, debiendo anexar también la

- documentación mediante la cual acredita tales supuestos, para el análisis que se realice en la resolución final que emita la Secretaría de Planeación y Finanzas;
5. Presentar ante la Recaudación de Rentas del Estado, de cuya jurisdicción corresponda, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración del evento correspondiente;
 6. Contar con autorización de exención por escrito emitida por la autoridad fiscal, y
 7. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales competentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Las personas físicas y morales que no cumplan con los requisitos referidos en el Artículo anterior, deberán cubrir las contribuciones y sus accesorios, generados por evento.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Planeación y Finanzas se reserva el derecho de designar interventores para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, sin embargo, aún en estos supuestos las personas físicas y morales referidas en el Artículo Primero del presente instrumento, no pagarán los honorarios de los interventores a que se refiere el artículo 143-2 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, siempre y cuando el evento objeto de verificación esté exento en los términos de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se exime del pago del impuesto adicional para la educación media y superior, en los mismos términos y porcentajes que se establecen en el Artículo Primero del presente instrumento.

ARTÍCULO SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 Bis del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal del Estado, de la Secretaría de Planeación y Finanzas para su debida interpretación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los pagos del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos que se hayan efectuado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objeto de devolución ni compensación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y estará vigente hasta el treinta de diciembre de dos mil catorce.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil catorce.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS